

# **Tenemos derecho a tener derechos. Definiendo la titularidad de los derechos fundamentales en la nueva Constitución**

*BOLETIN DEL MONITOR CONSTITUCIONAL*

*La semana pasada la Convención Constitucional (CC) aprobó las primeras normas de la propuesta de nueva Constitución, provenientes de los primeros informes de las comisiones N°3 sobre Forma de Estado y N°6 sobre Sistemas de Justicia. Estas primeras normas se refieren a los capítulos relativos a Estado Regional y Sistemas de Justicia, respectivamente.*

*A su vez, la Comisión N°4 sobre Derechos Fundamentales aprobó en particular las normas de su primer bloque temático con miras a ser discutidas y votadas por el Pleno esta semana. Estas normas darían forma a la “parte general” de los derechos fundamentales, fijando reglas comunes para el catálogo de derechos que abordarán los siguientes bloques temáticos (“parte especial”). Entre las normas que darían forma a esta parte general se define quiénes serán beneficiarios de derechos fundamentales, es decir, a sus titulares. Así, la Comisión de Derechos Fundamentales aprobó el reconocimiento de cuatro categorías de titulares: personas naturales, personas jurídicas, pueblos y naciones indígenas, y a la naturaleza.*

*En esta edición del Boletín del Monitor Constitucional nos abocamos a analizar la titularidad de los derechos fundamentales. Para esto, comenzamos por la evolución que ha experimentado su regulación en las constituciones chilenas. Luego, nos centramos en las normas aprobadas por la Comisión de Derechos Fundamentales sobre titularidad. En la tercera parte nos referimos a las normas aprobadas por la CC la semana pasada, que dicen relación con las normas sobre derechos fundamentales y sus titulares. Finalmente, hacemos algunas observaciones.*

## 1/ Titulares de derechos fundamentales en la tradición constitucional chilena



Foto: [Pauta](#)

### LAS CONSTITUCIONES DECIMONÓNICAS CONSIDERABAN ÚNICAMENTE TITULARES INDIVIDUALES DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución de 1822 en su apartado inicial se dirigía a los **habitantes, ciudadanos, y hombres libres** de Chile. Luego, en su articulado sobre garantías individuales, hacía mención a los **chilenos**, a los ciudadanos, y a los hombres. Cabe prevenir que en materia de los derechos relacionados con la nacionalidad y ciudadanía chilenas, la Constitución de 1822 sentó un precedente: tratarlos en un capítulo especial apartado del relativo a los derechos fundamentales. Esta técnica normativa ha perdurado hasta hoy, como lo ilustra la creación de la Comisión N°2 sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía en la CC. Por lo anterior, no nos referiremos aquí a esta materia.

Por su parte, la Constitución de 1823 vinculaba la calidad de titular de derechos con la residencia en el territorio nacional: “Las garantías constitucionales y las leyes protegen a **todo individuo que reside en Chile**”, y, a su vez, reiteraba como titulares de derechos fundamentales a los ciudadanos y chilenos. En el mismo sentido, la Constitución de 1828 disponía que: “La Nación asegura a todo **hombre**, como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el

derecho de petición, y la facultad de publicar sus opiniones”. La Constitución de 1833 retomó la categoría de “habitantes de la República” y aumentó el catálogo de derechos protegidos.

Durante el siglo XX el reconocimiento de titulares de derechos comenzaría a complejizarse, comenzando por las consecuencias que aparejó la separación entre la Iglesia Católica y el Estado en 1925. Respecto a titulares individuales, la Constitución de 1925 en su artículo 10 mantuvo la fórmula de su antecesora, reconociendo en idénticos términos a los habitantes del país, incrementando nuevamente el catálogo de derechos garantizados. Respecto a *titulares colectivos*, otorgó titularidad expresa a las confesiones religiosas para erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Esta tendencia continuaría con la reforma constitucional de 1970, conocida como Estatuto de Garantías. El derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y estaciones transmisoras de radio fue reconocido a “toda **persona natural o jurídica**”. También les garantizó el derecho a aclaración o rectificación por haber sido ofendidas o aludidas en un medio de comunicación. En cambio, esta reforma excluyó a las personas naturales del derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, reservando este derecho únicamente al Estado y a las **universidades**. Estas últimas, tanto estatales como particulares reconocidas por el Estado, fueron reconocidas como “personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica”.

Además, con esta reforma los **partidos políticos** fueron reconocidos como personas jurídicas de derecho público, confiriéndoles titularidad sobre las libertades de organización interna, programática, para presentar candidatos, acceder a los medios de comunicación social, mantener secretarías de propaganda y medios de comunicación, “y, en general, para desarrollar sus actividades propias”. También se reconocieron como personas jurídicas a **ciertas organizaciones sociales** “mediante las cuales el pueblo participa en la solución de sus problemas y colabora en la gestión de los servicios del Estado y de las Municipalidades”, tales como las juntas de vecinos, centros de madres, sindicatos y cooperativas, a efectos de garantizarles su libertad e independencia para “generar democráticamente sus organismos directivos y representantes, a través del voto libre y secreto de todos sus miembros”, y para el desempeño de “las funciones que por la ley les correspondan”.

La Constitución de 1980 en materia de derechos fundamentales tuvo como antecedente directo el Acta Constitucional N°3 de 1976 de los Derechos y Deberes Constitucionales. Esta Acta Constitucional en su artículo 1° extendió la titularidad de los derechos fundamentales a todas las personas, sin distinguir entre naturales o jurídicas: “Los hombres nacen libres e iguales en dignidad. Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas (...)”. La Constitución de 1980 en su texto original mantuvo

en su artículo 1º la redacción de la primera frase: “Los **hombres** nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Complementando esta concepción individual sobre la titularidad de los derechos fundamentales, el artículo 5º inciso segundo estableció su función de límite: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los **derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.**”

Ahora bien, en su artículo 19, con el cual se inicia el Capítulo III "De los Derechos y Deberes Constitucionales", replicó la segunda frase del Acta Constitucional N°3: “La Constitución asegura a **todas las personas**”, sin distinción entre naturales y jurídicas.

Respecto a las personas naturales, la Constitución de 1980 se refiere a la situación de dos categorías de ellas que, en razón de la función pública que desempeñan, enfrentan una sujeción más intensa al ordenamiento jurídico la cual se traduce en afectaciones especiales sobre algunos de sus derechos fundamentales. Una primera categoría serían las y los **integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública**, cuyo derecho a defensa jurídica en materias administrativas y disciplinarias se rige por las normas de sus respectivos estatutos. Una segunda categoría se refiere a las y los **funcionarios públicos**, a quienes se les prohíbe declararse en huelga; prohibición que la ley puede extender a trabajadores de “servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional”.

En cuanto a las personas jurídicas, además de la fórmula indiferenciada de titularidad hacia todas las personas, la Constitución de 1980 continuó con el reconocimiento de personas jurídicas en conexión con derechos específicos, tales como el derecho a establecer medios de comunicación (incluyendo estaciones de televisión) y el derecho de rectificación. Lo mismo cabe señalar respecto a las confesiones religiosas y su derecho a erigir templos, así como otros derechos que les reconozcan las leyes respecto a los bienes destinados al servicio de un culto. En cambio, respecto a los partidos políticos, su regulación resulta más bien refractaria, cimentada sobre prohibiciones y limitaciones (sobre el recelo de la Constitución de 1980 hacia los partidos políticos, [ver Boletín del Monitor N°25](#))

Y respecto a **la naturaleza**, en la especificación del contenido protegido por el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, la Constitución de 1980 impuso el deber estatal de “tutelar la preservación de la naturaleza”, habilitando la imposición por ley “de restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

Desde el retorno a la democracia han existido dos modificaciones relevantes en materia de titularidad de los derechos fundamentales. La reforma constitucional de 1989, aprobada mediante plebiscito nacional, modificó el artículo 5º inciso 2º, especificando la noción de “derechos esenciales

que emanan de la naturaleza humana” al agregar lo siguiente: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, **garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**”

Con el ánimo de otorgar mayor igualdad jurídica entre hombres y mujeres, una segunda reforma constitucional, la Ley de Reforma Constitucional N°19.611 de 1999 sustituyó en el artículo 1° el vocablo “hombres” por “personas”. Y agregó en el numeral 2° del artículo 19 la oración: “**Hombres y mujeres** son iguales ante la ley”.

A modo de síntesis, además de las personas naturales, la Constitución vigente da pie para el reconocimiento de otros titulares de derechos fundamentales. La alusión a “todas las personas” sin mayores distinciones, y especialmente luego de la reforma de 1999, en la práctica se ha traducido en la extensión de ciertos derechos fundamentales a las personas jurídicas. Respecto a los *colectivos carentes de personalidad jurídica*, comúnmente denominados “personas morales”, pareciera que solo en algunos casos se reconocen derechos a estas entidades en forma diferenciada de los titulares individualmente considerados, como ocurriría con el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos. Finalmente, la naturaleza es reconocida como una entidad de especial tutela por parte del Estado, habilitando la limitación de otros derechos con miras a protegerla, y no como titular de derechos fundamentales.

Ahora corresponde detenernos en las normas sobre titularidad aprobadas en la Comisión de Derechos Fundamentales.

## **2/ Titularidad de derechos fundamentales en la propuesta de la Comisión de Derechos Fundamentales**



# Derechos Humanos

A word cloud centered around the words 'Derechos' (red) and 'Humanos' (green). Other words include: Dignidad, Asociación, Religión, Deberes, Color, Vivienda, Igualdad, Idioma, Casarse, Trabajar, Descansar, Raza, Salud, Familia, Nacionalidad, Opinión, Libertad, Obligaciones, Alimentación, Propiedad, Vestido, Bienestar, and Justicia.

Foto: [Universidad de Chile](#)

COMO ANTICIPAMOS, LA COMISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DELIBERÓ Y VOTÓ SU PRIMER BLOQUE TEMÁTICO EN LAS SESIONES DEL 15 Y 16 DE FEBRERO. La parte general recientemente aprobada comprende reglas sobre el objeto y fin de los derechos fundamentales, obligaciones generales que éstos imponen y sujetos obligados, el principio de progresividad y no regresión, el financiamiento y las limitaciones de los derechos. El último artículo aprobado en particular versa sobre la titularidad de los derechos fundamentales. Dice así:

*“Titularidad de los derechos. Las [personas naturales](#) son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.*

*Los [Pueblos y Naciones Indígenas](#) son titulares de derechos fundamentales colectivos.*

*La titularidad establecida en los incisos anteriores comprende los derechos consagrados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

*La [naturaleza](#) será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución y las leyes.*

*Las [personas jurídicas](#) sólo serán titulares de los derechos que la Constitución consagre expresamente.”*

La norma transcrita refleja cierta continuidad con lo establecido en la Constitución vigente al reconocer a “las personas” como titulares de derechos fundamentales. Lo hace, eso sí, diferenciando entre personas naturales y jurídicas y, además, como dos entre cuatro categorías de titulares.

La calidad de titulares de las **personas naturales** lo es a nivel individual, no colectivo, pero el ejercicio de sus derechos fundamentales podrá realizarse también en forma colectiva. En contraste, los **pueblos y naciones indígenas** son reconocidos en calidad de titulares colectivos y no respecto a los individuos que los integran. Lo mismo puede decirse respecto a los derechos fundamentales que se les garantizan, de orden colectivo y no individual.

Los derechos de las personas naturales y de los pueblos y naciones indígenas no se limitan a lo que disponga el texto constitucional, dado que también se les extienden los derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos vigentes y ratificados por Chile. Y respecto a los pueblos y naciones indígenas, a los derechos contenidos en una de las declaraciones de las Naciones Unidas. En cambio, los derechos de las **personas jurídicas** quedan limitados únicamente a los que la Constitución expresamente les reconozca.

Finalmente, siguiendo la tendencia iniciada por la Constitución de Ecuador (2008), se reconoce a **la naturaleza** como titular de derechos. La naturaleza se define en las normas de la parte general como una “realidad íntimamente ligada al desarrollo de la vida, de las comunidades, de las naciones y de los pueblos como de las futuras generaciones” (Artículo X.- Objeto y fin aprobado en particular). Los derechos de la naturaleza pueden tener origen en la Constitución, las leyes y por medio de una fuente más difusa relativa a aquellos que le sean aplicables.

¿Cómo se proyectan estas modalidades de reconocimiento de derechos fundamentales a la parte especial de la futura Constitución? La siguiente tabla responde a esta pregunta conforme a las normas del segundo bloque temático (**vea aquí el texto sistematizado**) aprobadas en general por la Comisión sobre Derechos Fundamentales .

VER TABLA N°1

Este segundo bloque de propuestas sobre derechos fundamentales también considera nuevos titulares de derechos específicos en relación con ciertos derechos fundamentales.

VER TABLA N°2

A estas propuestas sobre titularidad de derechos fundamentales cabe agregar lo aprobado por la CC la semana pasada, ya que algunas de las normas que formarán parte de la nueva Constitución conllevan efectos en esta materia. Veámoslas a continuación.

### 3/ Normas del proyecto de nueva Constitución relativas a la titularidad de los derechos fundamentales

Total: 151	Si: 107	No: 41	Abstención: 3	Inhabilitados
1 Abarca G. Damaris	32 Castillo B. M. <sup>a</sup> Trinidad	63 Grandón C. Giovanna	94 Millabur Ñ. Adolfo	125 Sánchez M. Beatriz
2 Abarca R. Jorge	33 Castillo V. Eduardo	64 Grandón G. Paola	95 Miranda A. Valentina	126 Schonhaut S. Constanza
3 Achurra D. Ignacio	34 Castro G. Claudia	65 Gutiérrez G. Hugo	96 Monckeberg B. Cristian	127 Sepúlveda H. Bárbara
4 Aguilera H. Tiare	35 Catrileo A. Rosa	66 Harboe B. Felipe	97 Montealegre N. Katerine	128 Sepúlveda S. Carolina
5 Alvarado J. Gloria	36 Celedón F. Roberto	67 Henríquez C. Natalia	98 Montero A. Ricardo	129 Serey J. Mariela
6 Alvarez P. Julio	37 Celis M. Raúl	68 Hoppe E. Vanessa	99 Moreno E. Alfredo	130 Silva M. Luciano
7 Alvarez Z. Rodrigo	38 Céspedes F. Lorena	69 Hube P. Constanza	100 Muñoz L. Pedro	131 Squella N. Agustín
8 Alvez M. Amaya	39 Chahín V. Fuad	70 Hurtado O. Ruth	101 Namor K. Guillermo	132 Stingo C. Daniel
9 Ampuero B. Adriana	40 Chinga F. Eric	71 Hurtado R. Maximiliano	102 Navarrete A. Geoconda	133 Tepper K. M. <sup>a</sup> Angélica
10 Andrade L. Cristóbal	41 Cozzi E. Ruggero	72 Jiménez C. Luis	103 Neumann B. Ricardo	134 Tirado S. Fernando
11 Antilef Ñ. Victorino	42 Cretton R. Eduardo	73 Jofré C. Alvaro	104 Núñez G. Nicolás	135 Toloza F. Pablo
12 Arancibia R. Jorge	43 Cruz C. Andrés	74 Jurgensen C. Harry	105 Olivares M. Ivanna	136 Ubilla P. M. <sup>a</sup> Cecilia
13 Arauna U. Francisca	44 Cubillos S. Marcela	75 Labbé S. Bastián	106 Orellana C. Matías	137 Uribe A. César
14 Arellano O. Marco	45 Daza C. Mauricio	76 Labra B. Patricia	107 Ossandón L. Manuel	138 Urrutia H. Tatiana
15 Arrau G. Martín	46 De la Maza B. Bernardo	77 Labraña P. Elsa	108 Oyarzún S. M. <sup>a</sup> José	139 Valenzuela M. César
16 Atria L. Fernando	47 Delgado V. Aurora	78 Laibe S. Tomás	109 Pérez E. Alejandra	140 Valenzuela R. Paulina
17 Bacian D. Wilfredo	48 Domínguez D. Gaspar	79 Larraín M. Hernán	110 Pinto S. Malucha	141 Vallejos D. Loreto
18 Baradit M. Jorge	49 Dorador O. Cristina	80 Letelier C. Margarita	111 Politzer K. Patricia	142 Vargas L. Margarita
19 Baranda F. Benito	50 Fernández C. Patricio	81 Linconao H. Francisca	112 Portilla B. Ericka	143 Vargas V. Mario
20 Barceló A. Luis	51 Flores C. Alejandra	82 Llanquileo P. Natividad	113 Pustilnick A. Tammy	144 Vega C. Roberto
21 Barraza G. Marcos	52 Fontaine T. Bernardo	83 Logan S. Rodrigo	114 Quinteros C. M. <sup>a</sup> Elisa	145 Velásquez N. Hernán
22 Bassa M. Jaime	53 Fuchslocher B. Javier	84 Loncon A. Elisa	115 Rebolledo A. Bárbara	146 Veloso M. Paulina
23 Botto S. Miguel Ángel	54 Gallardo P. Bessy	85 Madriaga F. Tania	116 Reyes P. M. <sup>a</sup> Ramona	147 Vergara R. Lisette
24 Bown S. Carol	55 Galleguillos A. Félix	86 Mamani M. Isabella	117 Rivera B. Pollyana	148 Vidal H. Loreto
25 Bravo S. Daniel	56 Garín G. Renato	87 Marinovic V. Teresa	118 Rivera I. M. <sup>a</sup> Magdalena	149 Videla O. Carolina
26 Caamaño R. Francisco	57 Giustinianovich C. Elisa	88 Martin B. Juan José	119 Roa C. Giovanna	150 Viera A. Christian
27 Caiguan A. Alexis	58 Godoy M. Isabel	89 Martínez L. Helmut	120 Rojas V. Rodrigo	151 Vilches F. Carolina
28 Calvo M. Carlos	59 Gómez C. Claudio	90 Mayol B. Luis	121 Royo L. Manuela	152 Villena N. Ingrid
29 Cancino M. Adriana	60 Gómez S. Yarela	91 Mella E. Jeniffer	122 Saldaña M. Alvin	153 Woldarsky G. Manuel
30 Cantuarias R. Rocío	61 González A. Dayana	92 Mena V. Felipe	123 Salinas M. Fernando	154 Zárata Z. Camila

Foto: Twitter convencional César Valenzuela Maass @cesarvalenz

COMO DIJIMOS EN LA INTRODUCCIÓN, ALGUNAS DE LAS NORMAS QUE FORMARÁN PARTE DEL BORRADOR DE NUEVA CONSTITUCIÓN tienen estrecha conexión con el trabajo de la Comisión de Derechos Fundamentales en lo referido a la titularidad de los derechos fundamentales.

En materia de personas naturales, a **juezas y jueces** se les priva del derecho a militar en partidos políticos (libertad de asociación), y se les prohíbe desempeñar otras funciones o empleos exceptuando actividades académicas (libertad de trabajo). Es decir, para quienes se desempeñen en esta función judicial, la propuesta de nueva Constitución les impone una sujeción especial al ordenamiento jurídico, afectando con mayor intensidad ciertos derechos fundamentales con el objeto de preservar su independencia, imparcialidad y exclusividad en el ejercicio de sus cargos (Artículo 3º Capítulo Sistemas de Justicia, [ver aquí](#)).



Respecto a los **pueblos y naciones indígenas**, se aprobó la siguiente norma que los reconoce en su dimensión colectiva:

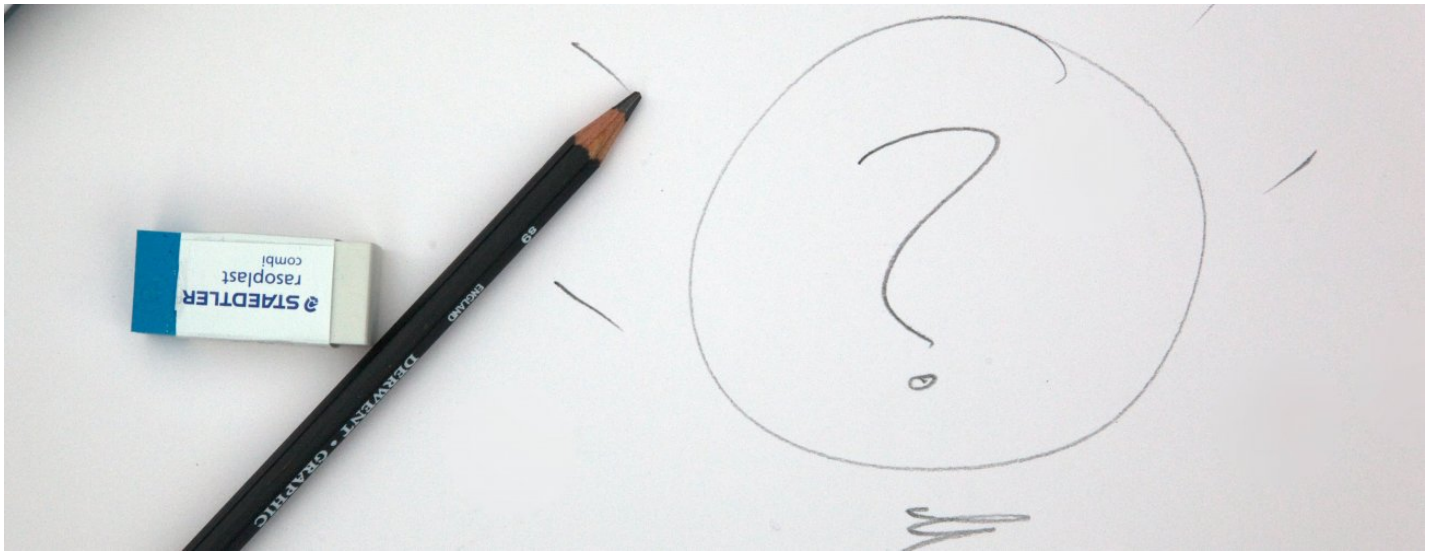
*“De la plurinacionalidad e interculturalidad en el Estado Regional. Las entidades territoriales y sus órganos reconocen, garantizan y promueven en todo su actuar el reconocimiento político y jurídico de los **pueblos y naciones preexistentes al Estado** que habitan sus territorios; su supervivencia, existencia y desarrollo armónico e integral; la distribución equitativa del poder y de los espacios de participación política; el uso, reconocimiento y promoción de las lenguas indígenas que se hablan en ellas, propiciando el entendimiento intercultural, el respeto de formas diversas de ver, organizar y concebir el mundo y de relacionarse con la naturaleza; la protección y el respeto de los derechos de autodeterminación y de autonomía de los territorios indígenas, en coordinación con el resto de las entidades territoriales” (Artículo 10 Regulación de la Forma de Estado, Organización Regional y Competencias, [ver aquí](#)).*

Y en cuanto a derechos colectivos de los pueblos y naciones, la propuesta de nueva Constitución garantiza la consulta indígena en los siguientes términos: “De la Participación en las entidades territoriales en el Estado Regional. (...) Los pueblos y naciones preexistentes al Estado deberán ser consultados y otorgar el consentimiento libre, previo e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten en sus derechos reconocidos en esta Constitución.” (Artículo 7 inciso 2º Regulación de la Forma de Estado, Organización Regional y Competencias).

Mención aparte cabe hacer respecto a los **derechos de la naturaleza** en las votaciones ante el Pleno. La definición de función jurisdiccional contenida en el Informe de la Comisión de Sistemas de Justicia fue aprobada en particular sin alcanzar el quórum de dos tercios (2/3). Dicho artículo hacía mención a la naturaleza como titular de la siguiente forma: “Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.” (inciso segundo del artículo 1). La Comisión de Sistemas de Justicia tendrá una última oportunidad para presentar un informe de reemplazo, en el cual se reformule dicho artículo para luego ser sometido a deliberación y votación ante el Pleno. De no alcanzar nuevamente el quórum 2/3, quedará rechazado en forma definitiva.

## 4/ Observaciones





**LAS PRIMERAS NORMAS APROBADAS EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES RESULTAN NOVEDOSAS** en lo que se refiere a cuestiones dogmáticas para la tradición constitucional chilena (sobre cuestiones constitucionales dogmáticas y orgánicas [ver Boletín del Monitor N°24](#)). Nuestras constituciones se han ocupado de esta materia especificando el contenido protegido y las reglas sobre afectación para cada uno de los derechos fundamentales. En otras palabras, se han limitado a regular la “parte especial”. Y en lo referido a la titularidad de los derechos fundamentales, se trata de una materia que ha sufrido una constante y progresiva evolución, diversificándose entre distintos sujetos: hombres, habitantes, nacionales, personas (naturales y jurídicas), entre otros. Esta diversificación se ha ido complejizando a la par con el catálogo de derechos fundamentales en las sucesivas constituciones que han regido al país.

En cuanto a las normas aprobadas por la Comisión de Derechos Fundamentales sobre titularidad, el primer aspecto a destacar es haber abandonado la particularización de individuos, asociaciones y otras entidades por medio de listados exhaustivos que caracterizó al trabajo de la etapa provisoria de la CC (al respecto [ver Boletín del Monitor N°19](#)). Las nuevas normas favorecen la utilización de conceptos generales y de mayor abstracción, algunos de los cuales gozan de considerable aceptación como técnica de regulación constitucional.

Un segundo aspecto a relevar corresponde a la diferenciación expresa entre personas naturales y jurídicas. Como se mencionó previamente, bajo la actual Constitución esta diferenciación se encuentra ausente. El reconocimiento de las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales no resulta una cuestión pacífica. En contra de su reconocimiento se aduce que las personas jurídicas carecen de dignidad humana, fuente primaria de los derechos fundamentales. A favor de su reconocimiento se suelen citar las constituciones de Alemania (“Los derechos

fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas”) y Portugal (“Las personas colectivas gozarán de los derechos y los deberes compatibles con su naturaleza”). Es decir, se trataría de una definición en concreto, no abstracta, atendiendo al contenido del derecho en cuestión así como al tipo de persona jurídica que pretende titularidad sobre dicho derecho (ej. personas jurídicas de derecho privado o de derecho público).

En una posición intermedia quedaría la norma aprobada. Se trataría de una titularidad excepcional, limitada a los derechos que la nueva Constitución les reconozca expresamente. Esto obligará a la CC a revisar detalladamente cada uno de los derechos fundamentales que apruebe para efectos de extenderlos o no a las personas jurídicas. Como muestra la Tabla N°1 la omisión de las personas jurídicas respecto de ciertos derechos propuestos (ej. derecho de propiedad, garantías del debido proceso o frente a la administración del Estado) no resulta autoevidente.

Concerniente a las nuevas categorías de titulares de derechos fundamentales, su eventual incorporación en el texto constitucional se avizoraba durante la campaña electoral; probabilidad que se vio reforzada con la incorporación en el Reglamento General de los enfoques de transversalización de plurinacionalidad ([ver Boletín del Monitor N°17](#)) y socioecológico ([ver Boletín del Monitor N°22](#)) en el trabajo de todas las comisiones temáticas.

Con todo, su inclusión enfrenta desafíos complejos en comparación con el reconocimiento de las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales. Para la adopción de decisiones que comporten el ejercicio de un derecho fundamental, las personas jurídicas se rigen por reglas comunes que permiten distinguir cuándo se está actuando en nombre de éstas y, por ende, delimitan su responsabilidad como tales en forma separada de sus miembros. En el caso de los pueblos y naciones indígenas, cada pueblo cuenta con sus propias instituciones, cuya heterogeneidad y niveles de formalidad anticipan resistencia a la fijación de reglas uniformes. Además, al clásico problema de colisión entre derechos fundamentales individuales (ej. privacidad vs libertad de expresión), el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos y naciones indígenas agrega un nuevo escenario de colisión, entre éstos y los derechos fundamentales de las personas indígenas que forman parte de cada pueblo. ¿Cómo se conciliará el ejercicio colectivo de derechos respecto a los titulares individuales que componen cada pueblo y nación indígena?

Y en el caso de los derechos de la naturaleza, la extrapolación de esas dudas enfrenta mayor grado de incertidumbre. ¿Qué derechos fundamentales resultan aplicables a la naturaleza? ¿Cómo se determinará lo anterior? ¿Puede la naturaleza ser representada por miembros de la especie humana, individual o colectivamente, para ejercer sus derechos? Y en la afirmativa, ¿cómo podremos confiar

en que esos mandatarios actúan en cumplimiento fiel de las órdenes que les habría otorgado su mandante, la naturaleza?

No es de extrañar que las iniciativas de norma de convencionales del segundo bloque temático ordenadas en la Tabla N°1 versen en su gran mayoría sobre derechos garantizados a las personas naturales, pero no alcancen a los pueblos y naciones indígenas o a la naturaleza. Respecto a los primeros, mayoritariamente se trata de derechos individuales y no colectivos, siendo estos últimos la excepción. En cuanto a la segunda, obedecen en gran parte a su finalidad histórica: resguardar a las personas naturales del poder estatal, limitando su intervención por medio de espacios de inmunidad para el desarrollo autónomo de la agencia humana. ¿Cómo será la agencia de esa “realidad íntimamente ligada al desarrollo de la vida, de las comunidades, de las naciones y de los pueblos como de las futuras generaciones” que comprendería a la naturaleza?